ANÁLISIS CONCEPTUAL DE LA LEY 348: UN ABORDAJE JURÍDICO COMPLEMENTARIO

Autor: Aramayo Quinta Rodrigo
Carrera: Ciencias Jurídicas
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UMSS



1. INTRODUCCIÓN

La Violencia en general y la violencia de género en particular, son llagas abiertas en cualquier sociedad, llagas que contrastan con la inmensa diferencia que, jurídicamente hablando, muestra la actualidad en consideración a tan solo hace dos décadas; y ni hablar del siglo pasado. La consideración de la Violencia, empero, se ha visto viciada en sus perspectivas y abordajes sociopolítico culturales, así como en su aproximación jurídica a la hora de enfrentar este flagelo común a todos los miembros de la sociedad. Esta percepción viciada, sostenida por diferentes elementos ideológicos, ha dado paso, dentro de una equiparable avalancha de avances técnico-científicos, a la provisión de innumerables herramientas de lucha contra este flagelo social.

Si bien la Sociedad actual, cuenta con una conciencia social y personal más amplia, acompañada por la amplia cobertura mediática de los eventos que marcan tendencia, también se ve acompañada por una facilidad para adquirir sesgos y posiciones cerradas, que hacen cualquier debate sobre temas delicados, un tabú digno de las épocas oscuras, más aun considerando la dificultad para poder contrastar información que puede ser sensible, delicada o levantar suspicacias por parte de la sociedad.

El objetivo del presente ensayo es, mediante una breve exposición de razones, sobre todo, buscando el sentido y la amplia significación de la palabra igualdad, poner en tela de juicio, y discernir dentro del marco jurídico vigente, la funcionalidad de la Ley 348: “Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia”, en vista a ciertas afirmaciones que, se contienen dentro de la misma norma, de normas de las que se inspira y, del marco ideológico y cultural que compone la sociedad moderna.

Buscamos que, la sociedad boliviana en particular, considere y se plantee, para bien, la funcionalidad de esta Ley y, valorar realizar las debidas correcciones y modificaciones que concedan, a todos los habitantes de esta bella nación, Iguales ante la Ley.

2. LA LEY COMO UNA HERRAMIENTA JURÍDICA

La actualidad nacional e internacional se ha visto impregnada durante las últimas décadas de una perspectiva más progresista con respecto a los derechos femeninos y la consideración sobre la vulneración que el "bello sexo" ha sufrido en distintos contextos y circunstancias. Con esa perspectiva en mente, se ha llevado a cabo una cruzada legal en la que, las distintas instituciones jurídicas nacionales y multilaterales, organizaciones multinacionales y otras de corte no gubernamental, han establecido un conjunto de metas cuyo fin es la finalización de aquello que se ha comprendido como otro azote más contra el machismo y la discriminación misógina: la instauración de leyes de corte feminista en favor de la defensa de las mujeres.

Tengamos claro lo siguiente: las mujeres si han sido víctimas de distintos actos y eventos que las han tenido en una situación de vulneración e inferioridad, no solo frente a los hombres en lo legal y jurídico, sino también frente a la sociedad e instituciones en lo social y cultural. Pero, estamos realmente muy lejos de la quimera ideológica que los movimientos sociales y políticos llaman Patriarcado. La última centuria ha puesto sobre la mesa una sin igual batería de elementos jurídicos cuya funcionalidad en la salvaguarda de los derechos individuales y colectivos son más que notorios, y han concebido una oleada de enseñanzas socio-jurídicas y estructurales que se han asentado en la memoria colectiva y el conjunto normativo de distintos espacios territoriales, con claras y evidentes excepciones.

Ahora, si bien ellas han sido víctimas de varios e injustificados eventos y crímenes, por parte de individuos que por distintas razones se han amparado en visiones distorsionadas de la vida y de la convivencia social, en ningún momento ello supone que, una víctima individual, se haga verdugo de inocentes. O lo que es peor, que una persona, amparada en la identidad grupal de victimización se haga abanderada de la venganza y, use los medios legales y coercitivos de una comunidad para vulnerar con las Normas y la ambición como únicos límites, a otros individuos cuya inocencia esta puesta en tela de juicio por su género. Poco habrían aprendido de su propio suplicio como grupo, para hacer lo mismo al grupo que acusan, muchas veces, en base a caprichos, falsedades, manipulaciones y la retórica más retorcida. El ser humano aprendió de los dos conflictos mundiales que, la miseria humana no comprende límites y que, el género no es excusa para hacer el bien o el mal.

¿Con que fundamento hablar de ello? Porque es cuestión moral y de justicia, de igualdad de derechos y oportunidades, del debido procedimiento y de la lucha frontal contra la

manipulación, el tomar cartas en un asunto que aflige al hombre en general, y al varón boliviano en particular: la Ley 348.

La existencia de normativas especificas supone que, el abordaje de las problemáticas debe ser comprensivo, directo, amplio y presentar fundamentos cuya aplicabilidad cumpla con la esencia de la Ley. Kelsen comprendía esta cualidad mediante la descripción de los que el denominaba, los dos elementos de la Ley: Aplicación y Validez. Comprendidas ambas cualidades en estar enmarcadas en su existencia específica y que tiene fuerza obligatoria frente a su comunidad objetivo, otorgando Validez, siendo "Válida" cuando es obedecida en línea con la norma madre, y que esta sea seguida sin vulnerar los principios dispuestos por la norma madre, además de presentarse como una propuesta de solución a una problemática evidente; dándonos la consideración de que las podemos considerar el éxito o fracaso de una norma en medida a su complimiento de esta sencilla regla.

Sin embargo, aunque consideremos que pueden hacer ciertos grises a la hora de consentir la efectividad de la norma con respecto a resultados, es ineludible señalar que, cuando los resultados son más paliativos, y supone la vulneración de otros principios mayores, constitucionales y hasta universales, o generalmente aceptados, entramos a una cuestión para nada baladí: la norma no solo carece de validez, sino, que la aplicación de la misma, supone una contrariedad a los fines últimos de la Ley; la convivencia pacífica entre los habitantes de un territorio.

Esta consideración, como la búsqueda de la paz dentro de la sociedad a la que las normas que a esta rigen, presenta el factor determinante que, debe regir nuestras consideraciones en el presente escrito, tanto que, usamos para ello, la máxima normativa vigente en territorio nacional, la Constitución Política del Estado (CPE), y nos parapetamos en el Bloque de Constitucionalidad, precisamente en consideración al aquello que nos invita a esta redacción: la máxima defensa de los derechos humanos, amparados en números jurisprudencia nacional e internacional.

La consideración de la vulneración normativa, no solo es contraria a la Constitución, sino que viola los Tratados multilaterales que Bolivia ha suscrito y ratificado ya en años anteriores. Comprendamos que, existen salvaguardas constitucionales que, aseguran los derechos elementales mínimos para para ejercer, no solo la libre defensa, sino la plenitud de la ciudadanía a través de la protección jurídica para los ciudadanos.

La CPE, ya en su artículo 13, nos da dos excelentes ejemplos de seguridad normativa para el individuo, contenido en sus dos primeros parágrafos:

I. *"Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.*

II. *Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados*[1]*."*

Dicha comprensión, evidentemente no limita ni restringe ninguno de los derechos contenidos en la Carta Magna, para ejercer sus derechos y capacidades innatas y naturales contenidas dentro de su existencia, además que *"Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna"*[2], supone una evidente contradicción con respecto a lo presentado con la norma de estudio.

¿Cómo contradice?, empecemos comprendiendo la significación del Artículo 47 de la Ley 348:

"En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley."[3]

Este solo artículo ya supone reiterativo con respecto al Bloque de Constitucionalidad vigente, pero al mismo tiempo, hace tangible la idea de que, amparados en este fundamento, y bajo la argucia de resguardar derechos colectivos, el imponer que exista una vulneración a otros derechos individuales, que limitan, coartan y condicional la aplicación de las Garantías Procesales pertinentes.

SI bien esto no supone una suspensión de derechos per se, si se observa con la omisión efectiva del Debido Proceso, contenidas en el Artículo 115, parágrafo II de la CPE, que determina que; *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*[4], que se ve, curiosamente contrariado

[1] Constitución Política del Estado, Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 13, parágrafos I y II
[2] Constitución Política del Estado, Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 14, parágrafo I.
[3] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 47.
[4] Constitución Política del Estado, Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 115, parágrafo II.

por la ambigüedad, con uno de los principales instrumentos internacionales en uso para la Defensa de la Mujer: la Convención de Belém do Para, en su Artículo 7, inciso f:

"Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."[5]

Las negritas y el subrayado son propios, y en ellos podemos observar, que se evidencia un direccionamiento opuesto al principio de la igualdad entre las partes que se ven involucradas, presentando de manera reiterativa la contradicción a los principios de Igualdad ante la Ley, a los elementos del Debido Proceso, al resguardo de los principios Constitucionales y de los diferentes mandatos, como el contendido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1076/2013 del 16 de julio, que determinó que:

"La jurisprudencia constitucional, ha establecido que el debido proceso tiene una triple vertiente, toda vez que debe ser considerado como un principio, un derecho y una garantía."

"Principio, porque está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, ello supone que se convierte en una directriz de la administración de justicia que debe ser observada por todas las autoridades y servidores públicos encargados de ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador.

Derecho, porque es predicable respecto de todas las personas, vincula a todos los órganos de poder y se encuentra reconocido como un derecho humano por los instrumentos internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica (art. 8.2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11.1), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 26) como en los instrumentos internacionales se encuentra reconocido como un derecho humano"

"Garantía, de carácter normativo constitucional, que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos a través del cual se proscribe la presunción de culpabilidad."[6]

[5] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", Artículo 7, 1994 (pp. 84).
[6] Sentencia Constitucional Plurinacional 1076/2013, 16 de julio de 2013, III.2 (pp. 10-11).

Aquí igualmente (las negrillas son propias), al reconocer que, existen fundamentos y Acuerdos Internacionales que, firmados y ratificados por Bolivia con anterioridad y predilección con respecto a la CPE, deben y son eminentemente superiores a la hora de considerar la guía normativa.

Ahora, podemos considerar igualmente un elemento fundamental para el Debido Proceso: la Prueba. El Articulo 86 de la Ley 348, en sus incisos 4, 8 y 12, abordan la Legitimidad, Economía Procesal y Carga de Prueba. En estos dos últimos puntos supone una posición que puede presentar vulneraciones, vacíos y malinterpretaciones para el Debido Proceso: "*8. Economía procesal. La jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados en una diligencia judicial y no solicitará pruebas, declaraciones o peritajes que pudieran constituir* ***revictimización****."*[7].

¿Qué es revictimización? La revictimización es un sufrimiento adicional que sufre una víctima cuando, a través de acciones u omisiones, se le causa un daño adicional o se revive el trauma inicial, debido a la respuesta inadecuada de las instituciones o el sistema de atención, lo que puede causar mayor desconfianza, rechazo efectivo y simbólico, llevando al silencio que obstaculiza el esclarecimiento por la inhabilidad o incapacidad a la hora de realizar.

el abordaje de la víctima. Es un elemento esencial en la Victimología, pero hay que considerar que ese elemento, al consistir en propiciar **condiciones externas y subjetivas** para que la víctima experimente nuevamente el daño sufrido, se pueden usar métodos complementarios que prevengan estas vulneraciones, como la Escala SAMANTO (Anexo 1), dirigida especialmente a los operadores de justicia. Pero, ¿para qué enfocarnos en ello?, para evitar que la valoración subjetiva de revictimización, sea un impedimento a la correcta valoración y uso de peritajes y pruebas, o sean una suerte de excusa para que, se abran caminos a la vulneración de otro principio procesal contenido en esta norma: *"Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple"*[8]. Sin embargo, esto también supone una contrariedad a la esencia de la Economía Procesal, referida a la abreviación y simplificación del proceso, tratando de evitar que su prolongación, sea irrazonable e injustificada; considerando que la búsqueda de la verdad material, la verdad de los hechos comprobados y la veracidad de la

[7] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 86.
[8] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 86, Inciso 11

cadena de sucesos, mediante los debidos procedimientos, no son un elemento de postergación y son la garantía del respeto del Debido Proceso.

Otro aspecto, que supone una contrariedad, y que se nutre de semejanzas con respecto a leyes hermanas aplicadas en otras latitudes, supone la definición de violencia *"por el sólo hecho de ser mujer"*[9], cuestión que se muestra como una apreciación subjetiva, porque establece que la mujer ya es un ser indefenso y vulnerable, desconociendo que la perversidad del ser humano está presente sin importar sexo, género, edad, fe, educación, condición y demás apreciaciones.

Esto abre camino a la posibilidad de que, amparadas en la afirmación contenida en la descripción "por el solo hecho de ser mujer", se excuse la existencia de contravenciones a la igualdad y equidad mediante la presentación de denuncias falsas y manipulación de pruebas en los procesos. La violación de estas garantías constitucionales parece ser respaldada por la experiencia y la opinión pública, ignorante y hasta mal intencionada en varios casos, por la permisividad y perspectiva de vulnerabilidad

ignorante y hasta mal intencionada en varios casos, por la permisividad y perspectiva de vulnerabilidad.

Las contradicciones frente a la norma máxima, no se limitan al impedimento del libre ejercicio de la *defensa en libertad*, debido al uso de las medidas cautelares que, pueden o no ser plenamente justificadas para preservar la integridad y seguridad de las víctimas, sino que también abarcan la dimensión social y mental, llegando a vulnerar la *"honra, honor, propia imagen y dignidad"*[10], contenidas en la norma. Estas puntualizaciones, las consideraremos frente a elementos no solo constitucionales como los descritos en las líneas precedentes, sino usando la misma norma específica, y sus efectos en base a estadísticas e información de alcance público.

La necesidad de presentar un equilibrio forzado, en base a supuestos de discriminación precedente a la CPE, no es argumento suficiente para la creación de una forma de Discriminación Positiva, que impone sobre una porción de la población, una pesada carga de prueba que no se contempla en la misma. Además, contradice el espíritu de la Constitución, que, en su octavo artículo, nos menciona que la *"igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación"* suponen parte de los valores, irrenunciables, de una nación como la nuestra. La Discriminación Positiva presente en favor de uno en cuestión de sexo y género, viola la legitimidad

[9] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 4.
[10] Constitución Política del Estado, Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 21, inciso 2.

de la participación en una sana defensa que provenga de parte del acusado. Dicha actitud viciada, la podemos considerar análoga a lo existente en las otras naciones que han aplicado bajo su estructura jurídica normas análogas a la de nuestro caso de estudio. Sin embargo, considerando esta crítica, debemos ver que amparados en el Artículo 410 de la CPE, derivaremos la supremacía de las normas, pactos y acuerdos internacionales, como el contenido en el párrafo 10 de la Observación General número 18 sobre la No Discriminación, del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

"El principio de igualdad a veces exige que los Estados partes adopten medidas afirmativas para disminuir o eliminar las condiciones que causan o ayudan a perpetuar la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado donde las condiciones generales de una determinada parte de la población impiden o menoscaban su disfrute de los derechos humanos, el Estado debería adoptar medidas específicas para corregir esas condiciones. Tal acción puede implicar conceder durante un tiempo a la parte de la población interesada cierto trato preferencial en cuestiones específicas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, mientras esa acción sea necesaria para corregir la discriminación, de hecho, se trata de un caso de diferenciación legítima en virtud del Pacto"[11] Si observamos el subrayado, que es propio, establece un parámetro temporal de dicha aplicación positiva, sin que ello implique la vulneración o violación de derechos naturales y jurídicos establecidos por las normas vigentes, acuerdos y tratados que Bolivia tiene en adhesión. La meta es la corrección de la discriminación, no la creación de otra forma de discriminación o la ampliación de brechas socioculturales.

3. ¿DISCRIMINACIÓN POSITIVA O REVANCHISMO CULTURAL?

El Artículo 2, de la Ley 348 establece los objetivos de esta Ley, resumido en el manual de la misma provisto por la Defensoría del Pueblo, de la siguiente forma:

"La Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores."[12] Loable intención, con un anhelado objetivo, además de estar coordinado con la CPE vigente, en su Artículo 15, que se enfoca en garantizar la vida libre de violencia para todos los

[11] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General N°18, Párrafo 10 (pp. 2)
[12] Ley para Garantizar a las Mujeres una vida Libre de Violencia Nº348, en 43 Preguntas y Respuestas, Defensoría del Pueblo, Pregunta 1 (pp. 5)

habitantes. Además, este valor no esta limitado a un margen etario, sexual o social, pero sin embargo se busca priorizar la defensa integral de la Mujer, como parte de una batería global dependiente de un movimiento social y político coordinado. A partir de ello, podemos considerar el punto de partida jurídico en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de la ONU de 1993; de donde podemos extraer el siguiente extracto expuesto ante la Asamblea General de la ONU:

*"**Reconociendo** la urgente necesidad de la aplicación universal a las mujeres de los derechos y principios relativos a la igualdad, la seguridad, la libertad, la integridad y la dignidad de todos los seres humanos, (...)"*

*"**Preocupados** de que la violencia contra la mujer es un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, (...)"*

*"**Afirmando** que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y menoscaba o anula su disfrute de esos derechos y libertades, y (...)"*

*"**Reconociendo** que la violencia contra la mujer es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han llevado a la dominación y discriminación de la mujer por parte de los hombres y a la prevención del pleno adelanto de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales cruciales por los cuales las mujeres se ven obligadas a ocupar una posición subordinada en comparación con los hombres, (...)"*

"Proclama solemnemente la siguiente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea generalmente conocida y respetada:"

"Artículo 1"

"A los efectos de la presente Declaración, el término «violencia contra la mujer» significa cualquier acto de violencia de género que tenga o pueda tener como resultado daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, incluidas las amenazas de tales actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada."[13]

[13] Resolución 48/104 de la Asamblea General de la ONU: Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

Considerando las negrillas y subrayados tienen la intención de puntualizar y hacer notorias ciertos aspectos descritos, podemos observar cierto sesgo ideológico, que ahondaremos en el siguiente segmento, pero es a partir de la cual saldría la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la OEA, conocida más comúnmente como Convención de Belém do Pará.

Comprendido ello, buscamos entender primeramente los fundamentos de esta y leyes similares, para hacer un análisis exegético del mismo. Amparándonos en la Convención de Belém do Pará, para considerar los objetivos de este conjunto normativo, descrito como los Deberes de los Estados, en el texto de la convención: "*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)"*. Esto implica que los países firmantes, en línea con las disposiciones de ONU Mujeres y la OEA, a través del brazo operativo que suponen las diferentes organizaciones multilaterales que son miembros, establecen una misma estructura y forma jurídica que se aplique de manera estandarizada. Ello igualmente se ve reflejado con los principios actuariales que estas Convenciones en general, y normas nacionales en particular, albergan en su texto.

Ahora vislumbraremos a las normas análogas vigentes en la actualidad en varios países de habla hispana, comenzaremos con el Reino de España, a través de su Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre del 2004, de **Medidas de Protección, Integral contra la Violencia de Género**. Esta norma ya vigente dos décadas, es la más antigua dentro del mundo hispanoparlante, y en su Objetivo de la Ley (Artículo 1), describe que:

"La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia".[14]

La norma mostrada, se sustenta igualmente en los principios delegados de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de la ONU, fundamento histórico y racional que alimenta a todas estas normas a nivel global. Sin embargo, queda una figura que veremos

[14] Ley Orgánica 1/2004, Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, España, Artículo 1

repetida en esta y en las normas siguientes que tendremos por delante: el concepto de Violencia contra la Mujer, ligado a la figura de ser una manifestación de opresión de una entidad abstracta anacrónica como lo es el Patriarcado.

Saltando a uno de nuestros vecinos inmediatos, Argentina, en su Artículo 2 dispone el objetivo de la norma en:

"La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:"

"a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;"

"b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;"

"c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;"

"d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;"

"e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;"

"f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;"[15]

Podemos observar la manera símil en la que se establecen los objetivos similares de las diferentes normas contra la Violencia de Género, sin importar la locación geográfica, pero igualmente, conceptualizaremos las definiciones que disponen para explicar en que cosiste la Violencia de Género, y como estas se conectan.

Dentro de la misma Ley 26.485 argentina, se observa la siguiente definición:

"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes."[16]

En esta concepción, ya hay una profundización superior con respecto a la figura que el Estado puede tener, ya que existen antecedentes históricos ligados a la época de la Dictadura

[15] Ley N°26.485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Artículo 2

[16] Ley N°26.485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Artículo 4.

(1976-1983), donde se observaron acciones directas del Estado mediante los Centros Clandestinos de Detención, donde las presas políticas, aparte de los abusos sexuales, eran obligadas a tener partos donde los bebés pasaban a la clandestinidad, con identidades distantes a sus progenitores. Es en consideración a esto, y a la posibilidad de Revictimización por parte del Sistema Judicial, que se presenta el acápite que cierra el Artículo expuesto. A parte de ello, se expresa de manera análoga a los elementos que componen la descripción de Violencia contra la Mujer, contenida en la Ley 348 boliviana, que describe que la Violencia contra la Mujer:

"Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer."[17].

Dicha definición, rescataremos sus similitudes con respecto a lo dispuesto en la Declaración de la ONU, así como lo expuesto en el Artículo 1 del texto de la Convención de Belém do Para: *"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*.[18]

México, ha sido el primer país dentro del continente, que ha implementado una norma específica para la lucha contra la Violencia hacia las Mujeres, siendo esta promulgada en el año 2007. Sus objetivos ya nos dan el mismo esbozo de lo contenido en los párrafos previos:

"La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."[19]

Igualmente consideraremos la definición de este marco normativo con respecto a la Violencia contra las Mujeres como: *"Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les*

[17] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 6, Inciso 1.
[18] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Artículo 1.
[19] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Lidre de violencia, Mexico, Articulos 1.

cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;"[20] lo cual nos compromete a entender a la violencia, al igual que en las citaciones precedentes, como un elemento multifacético y multicausal, que no puede comprenderse per se, como un evento aislado y carente de conexión en torno a la realidad, pero sin embargo, también puede llegar a distar de una perspectiva de poder hegemónico preconcebido. Pero no veamos solo esto, ahora consideraremos la perspectiva desde la legislación guatemalteca igualmente:

"(...) objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos. El fin es promover e implementar disposiciones orientadas a la erradicación de la violencia física, psicológica, sexual, económica o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres, garantizándoles una vida libre de violencia, según lo estipulado en la Constitución Política de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres ratificado por Guatemala".[21]Y bajo esta consideración, y siendo una normativa anterior a la nuestra, supone una evolución conceptual al abordar la promoción de la Violencia como una cuestión orientativa clara para enfrentarse a este elemento comprendido como Violencia de Género, contra la Mujer o similares. Este concepto propio, aborda al igual que en otras normativas, que es elemento inequívoco que el género determina la condición inherente a catalogar la violencia como entidad dimensional. Al definir que: *"Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado*", establece una conexión conceptual que ataca tanto a las esferas pública o privada de acción, abriendo la puerta, como en la legislación argentina, a que el Estado también sea un medio de violencia.

En la región, las leyes utilizan las expresiones "violencia contra la mujer", "violencia contra las mujeres", "violencia de género" y "violencia basada en el género contra las mujeres",

[20] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Lidre de violencia, Mexico, Articulos 5, Inciso IV.
[21] Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, Guatemala, Artículo 1.

concediendo a todas estas definiciones que se ajusten a la concepción contenida en la Convención Belem do Pará, aunque en algunas legislaciones se añaden elementos adicionales para adaptarse a sus contextos específicos. Las Leyes integral contienen artículos específicos que enuncia las definiciones formales, y describen claramente la violencia como una vulneración de los derechos humanos, conceptualizan los objetivos a su lucha frontal, definen en su cuerpo o en cuerpos anexos conceptos más amplios, y procuran dirigir los elementos conceptuales a una manifestación de la discriminación y desigualdad de género dentro de una brecha creada por una entidad abstracta.

Otro factor adicional a tomar en cuenta, es que la presentación de este tipo de leyes plantea un conjunto de modificaciones sobre las normas penales y civiles preexistentes a estas, cuestiones contenidas dentro de su cuerpo, en forma de Artículos y de Disposiciones Finales, que endurecen las penas existentes. Dentro de nuestro caso de estudio, estas modificaciones se hallan contenidas en el Capítulo Segundo del Quinto Título. En el Artículo 83: Modificaciones al Código Penal, aborda la modificación de 12 artículos del Código Penal, agravando las penas y haciendo más amplios los márgenes de consideración de los diferentes delitos.

En el articulo que le sigue, establece Nuevos Tipos Penales, dando paso a la aparición de 11 nuevos artículos dentro del Código Penal, dentro de los cuales se incorpora la figura del **Feminicidio**, sobre la cual ahondaremos en la misma comparativa entre normas actuales, dado a que, en sus diferentes acepciones, establece que en su definición es:

"*Artículo 252 bis. (FEMINICIDIO). Se sancionará con la pena de presidio de treinta*

(30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;

2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;

3. Por estar la víctima en situación de embarazo;

4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;

5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;

6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;

7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual

8. Cuando la muerte sea conexa al delito de trata o tráfico de personas;

9. Cuando la muerte sea resultado delitos desafíos o practicas grupales o prácticas culturales" [22]

La práctica totalidad de consideraciones, implica que exista algún tipo de conexión o interés de parte del agresor, aun si no la conociera previamente. Agrava la figura la sensación de que hayan involucrados crimen organizado (trata y tráfico), motivaciones subjetivas y sociales (desafíos o ritos), y la presencia de que haya vulneraciones de cualquier tipo, especialmente de índole sexual sobre la víctima. Sin embargo, estas concepciones dan espacio a crear dudas con respecto a lo que entendemos por **Subordinación y Vulnerabilidad** de la víctima, que generalmente son conceptos amplios y subjetivos. La falta de una definición legal clara para estas situaciones puede llevar a interpretaciones dispares por parte de los jueces. ¿Qué se supone que es *exactamente una situación de vulnerabilidad*? Podría ser una discapacidad, asumiendo que ser mujer no sea ya una si nos mantenemos ante la idea univoca de que la mujer es inherentemente indefensa; puede ser una enfermedad, o incluso la condición de ser una mujer que viaja sola, que circunstancialmente no posee recursos, lo que podría dificultar la aplicación uniforme de la ley y, en algunos casos, llevar a la mala aplicación de la norma, si el juez no considera que el contexto se ajusta a la realidad, ni se contextualiza, o proporciona pruebas.

Los Delitos Conexos sin un Vínculo de Género que incluye delitos contra la libertad individual o sexual, y de Trata y Tráfico, no especifican que la motivación del asesinato deba ser por razón de género, sino hasta de una cuestión de incentivos por parte del perpetrador o traficante. Un feminicidio resultante de un secuestro o de la trata podría ser cometido por múltiples razones, no solo limitado por el hecho de la víctima ser mujer, o circunscrito a ello. Esto podría diluir la esencia del feminicidio como un crimen motivado por misoginia, el cual es el motor ideológico de esta batería normativa, cosa que puede ampliar la figura a situaciones que no encajan en la definición original de violencia de género, pero alimentada por la ambigüedad normativa de esta definición, aunada a la dificultad de determinar lo que es una relación, puede ser difícil de probar en un contexto determinado, en el que las relaciones casuales o no formalizadas son cada vez más

[22] Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de Violencia, Artículo 84.

comunes, más aún con la facilidad para conexiones esporádicas del siglo de las Redes Sociales. La ausencia de algo que podamos considerar un "registro formal" puede hacer que se desestime la conexión si no se dispone de suficiente evidencia, o peor, ser utilizado como mecanismo de extorsión por parte de quienes se ven favorecidos por la norma.

Ahora, como comentábamos, vamos a considerar los conceptos de Femicidio, contenidos en otras normas. La legislación guatemalteca lo concibe como: *"Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres"*[23], entre cuyas líneas podemos distinguir una sencillez y definición que, lo hace directamente una cuestión que el Juez, considere de manera subjetiva como "relaciones desiguales de poder", acompañadas de un marco conceptual dado por estudios de género complementarios. Sin embargo, estos estudios fuera de las críticas y sesgos propios, limita la acción de los juicios en torno a la perspectiva de género, sesga los veredictos en torno a forzar una visión limitante a la hora de practicar los principios de veracidad y verdad de los hechos, contrastada con los medios técnicos y filosóficos existentes, de manera similar al manejo antojadizo de la interpretación de la Revictimización que hemos desglosado páginas antes.

La legislación mexicana, aborda el feminicidio, aunque bajo el mismo parámetro, aporta algunas ideas más puntuales:

"Artículo 325: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:"

"I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;"

"II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;"

"III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;"

"IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;"

[23] Ley Contra el Femicidio y otras formas de Violencia Contra la Mujer, Guatemala, Artículo 5, Inciso e).

"V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;"

"VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;"

"VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o"

"VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación."

"A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa."

"La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición".[24]

El aporte mexicano, se basa fundamentalmente en considerar a la Violencia con un marcado componente sexual, muy probablemente fruto de su propia realidad local, embebida de la dura guerra contra el narcotráfico, que ha roto todos los límites de humanidad conocidos, por su dureza, crudeza, deshumanización y total vulneración de los Derechos Humanos, tanto por parte del crimen organizado, de individuos inescrupulosos, y lastimosamente, de las autoridades locales.

Tal como puede observarse, todas las leyes integrales incluyen definiciones sobre las formas más características de la Violencia contra la Mujer, abordando la violencia en sus dimensiones psicológica, física, sexual, económica y/o patrimonial. También cabe destacar que estos países incluyen la violencia feminicida, femicida o el feminicidio como una manifestación específica de Violencia contra la Mujer dentro de sus leyes integrales o modificando las normas Penales vigentes. En todos los países se contempla la reparación y resarcimiento a las víctimas de violencia, tanto por parte de los agresores como del Estado. Las modalidades de reparación pueden incluir indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras, dependiendo de la legislación de cada país.

Ahora, hay que considerar que, aunque parecen abordar problemáticas claras, también hemos podido evidenciar que hay diferentes aspectos que son vulneraciones para las partes involucradas,

[24] Código Penal Federal, Estados Unidos Mexicanos, Artículo 325

Consideremos el sesgo de género primeramente en torno a los efectos que este guarda con respecto a la aparición de la norma y sus fundamentos filosóficos y culturales:

Existencia de la pena desproporcionada y dotada de un sesgo sexista, donde las leyes de violencia de género como la 348, imponen penas más severas por el género de la víctima o del agresor, en lugar de castigar el acto violento en sí mismo. Existen fluctuaciones entre subidas y bajadas de acuerdo al país y el tiempo, especialmente considerando el tipo de delito y los actores. Por ejemplo, podemos citar es estudio de Dardati[25], realizado en Chile, donde el hombre no solo representa la mayoría de la población penitenciaria por su mayor proporción delictual, sino también porque las penas con respecto a la mujer son más duras, donde las penas en promedio son un 45 a 55% más duras, la posibilidad de tener penas sustitutivas por los mismos delitos tiene una proporcionalidad de 4 a 1 en favor de la mujer, y estas brechas se acentúan cuando hay reincidencia. Solo en los delitos de narcotráfico, es donde hay cierta equiparación con respecto a la mujer.

Otro aspecto es que, usualmente se alega que el enfoque de la ley únicamente se limita a la consideración de que la Violencia es estrictamente masculina, considerando a los hombres como la única fuente de violencia y a las mujeres como víctimas pasivas, ignorando la complejidad de la violencia y la existencia de mujeres víctimas de violencia y hombres agresores.

Igualmente, la existencia por la cada vez más notoria preocupación por el incremento de denuncias falsas de violencia de género, lo que afectaría la presunción de inocencia y la credibilidad del sistema judicial. Aunque en Bolivia, no hay cifras de denuncias falsas, y los defensores de la Ley 348 suelen minimizar la existencia de las mismas, repitiendo un estudio incompleto de ONU Mujeres donde “estiman” que solo el 1% de las denuncias de Violencia de Género es falsa en Uruguay, no se están tomando las medidas pertinentes para contabilizar y visibilizar los casos, o, se están ocultando su verdadero impacto. Eso se adiciona a la creciente cantidad de acusaciones de la participación cómplice de diferentes organizaciones feministas para aprovecharse de las brechas y vacíos legales.

Las políticas enfocadas en una división “Hombre contra Mujer”, mediante leyes de favorecimiento, normas de discriminación positiva, y otras estructuras dedicadas a “volcar” las desigualdades previas en favor de políticas feministas, que solo han aumentado la brecha, y han

[25] Disparidad bajo la Lupa: Una radiografía de las brechas de género en Chile, Capítulo X (pp. 356-393)

alimentado una "guerra de sexos" inexistente, enfocándose en el hombre como el enemigo en lugar de buscar soluciones de igualdad. Dicho aspecto se observa igualmente en una suerte de institucionalización de la deshumanización del varón. Bajo esta perspectiva, políticamente el feminismo habría cumplido su objetivo al desmantelar a la sociedad occidental, como mencionaban algunas de sus representantes más radicales, cuestión que perjudica a las mujeres y las personas en general, aprovechando igualmente que, en muchos casos, el término "género" se usa erróneamente en lugar de "sexo" para hablar de igualdad, lo que diluye el significado y se aleja del uso práctico y cotidiano.

Es comprensible que, ante una concepción determinista de la historia humana en donde el varón, el macho de la especie humana, sea un opresor natural de las demás criaturas del Planeta, incluida la hembra de su especie; la mujer, se considere que es sano y hasta deseable que se imponga un resarcimiento a quienes, históricamente se han visto vulnerados y limitados por una determinada comunidad en el pasado.

Ahora, esa concepción determinista es una forma de imponer una limitación anticientífica, victimista y rencorosa, omitiendo la amplia participación de los diferentes elementos de la sociedad, y excusándose en la acción determinada de individuos determinados, dando paso a la perpetuidad de la comprensión de reparaciones sociales en favor de el grupo que ha reclamado la vulneración histórica. Autores varios, consideran que el mundo occidental, blanco y heterosexual, amparados en la Teoría Crítica, son los principales exponentes de que hay una permanente revictimización por parte de aquellos que, en determinada locación geográfica y espacio temporal, se sientan víctimas o reclamen los derechos de víctima.

En ese sentido, el foco de las críticas se ubica en torno a la no reparación de los errores de individuos distintos del pasado, como si se tratara de una cuestión comunal y grupal, antes que acciones determinadas por tiempos, valores y espacios que afortunadamente han avanzado, sobre todo, en aquello de denominamos Mundo Occidental. Este revanchismo, más que traer un leve esbozo de justicia, mantiene la espada de Némesis desenvainada por heridas que, lastimosamente se han quedado sin justicia en su momento y antes sus responsables.

4. ¿ES LA VIOLENCIA UNIDIRECCIONAL? CAUSAS Y EFECTOS

Las definiciones que hemos visto hasta ahora, se asientan sobre una base de diferencia ontológica y semántica, lo que podría ser objeto de debate. Al establecer que la violencia es *"por el solo hecho de ser mujer"*, se construye una categoría específica que distingue la violencia de

género de otras formas de agresión, condicionándola a una dimensión biológica. Y si bien esto es relevante para visibilizar y combatir el problema de la Violencia de Género, esto podría llevar a una visión esencialista de la mujer, reduciéndola a un ser vulnerable por naturaleza, omitiendo la cualidad consciente, moral y dotada de libre albedrio, que compone la capacidad inherente del Ser Humano tanto de hacer el bien como el mal. Además, la definición aborda las raíces estructurales de la violencia en torno al marco conceptual de Galtung[26], reduciéndolas a una perspectiva donde las dinámicas de poder, la construcción social del género, y la opresión sistémica son los fundamentos unívocos de la Violencia. La violencia es un concepto mucho más complejo, que a pesar de que su expresión máxima esta entendida como el uso de la fuerza o la amenaza, dando lugar a lesiones, daños, privación o incluso a la muerte, un enfoque más profundo, la analizaría cómo una manifestación circunstancial multicausal y multifacética, además que no es inherentemente negativa, en consideración de que es una herramienta de uso público y privado para la preservación frente a amenazas y potenciales conflictos. Las desviaciones del uso y aplicación de la violencia, están más ligadas a la psicología personal y de adaptación sociocultural, antes que el concepto sesgado de ser una cualidad descriptiva de un sistema, del patriarcado o de otras estructuras sociales buscan su preservación y perpetuación.

Aplicando esto a la dimensión antropológica, consideremos la Hipótesis del Cazador, que tras la presentación de los antropólogos Lee y DeVore, fue complementada desarrollada por David Buss[27], y reforzada por el estudio de la Revista PLOS ONE de la Dra. Abigail Anderson, la violencia es una estructura funcional en las diferentes sociedades, donde en la muestra recolectada, las mujeres eran partícipes de la cacería en el 79% de las sociedades primitivas. En el estudio de Buss, descubrieron que los hombres, aunque tienen una ventaja sobre las mujeres en actividades que requieren velocidad y potencia, como correr y lanzar, las mujeres tienen una ventaja sobre los hombres en actividades que requieren resistencia, como correr. Ambos conjuntos de actividades eran esenciales para la caza en la antigüedad, especialmente sobre animales más grandes y resistentes, núcleo de la naturaleza violenta de esta hipótesis, eliminando el sesgo sexuado y, prácticamente anulando la poca evidencia que respalde la idea de la división del trabajo según el sexo durante el Paleolítico.

[26] Johan Galtung, El Triángulo de la Violencia
[27] Evolutionary Psychology, David Buss

Esto se complementa en la actualidad, con la idea de que, sea cual fuere el género de la persona, es fruto del ambiente y la educación, tal como menciona la psicóloga clínica forense del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), Lorena Cox, en una entrevista al medio Opinión, señala que la violencia se aprende. Ella considera que, las personas expuestas al maltrato (físico y psicológico) desde la infancia, reproducen o replican lo aprendido al crecer y al formar sus propias familias. Muchas mujeres asumen una posición de sumisión ante el maltrato, pero otras se rebelan ante él y en un proceso de escalada de comportamientos agresivos, se van convirtiendo en maltratadoras. Igualmente, la psicóloga Brenda Literat, coincide en que el origen de las conductas violentas en las mujeres suele ser la falta de modelos pacíficos y asertivos en la infancia y adolescencia y, por el contrario, haber crecido y participado de modelos familiares y sociales violentos, que se van asimilando como un estilo de comportamiento. *"Al instalarse como hábitos constantes de respuesta, al llegar a la adultez, se producen en forma automática. En muchos casos, la mujer cree verdaderamente que lo que hace está bien, porque no conoce otro modo de respuesta; en otros, se arrepiente y se culpa por su actitud, pero en el momento de los hechos, no puede evitar sus propios impulsos, no los puede frenar a tiempo".*[28] Cuestión que, supone dificultad para poder abordar la violencia como una cuestión únicamente sexual o unidireccional.

Para explicar la violencia, y no limitarnos a explicarla como un elemento creativo de una entidad abstracta, aborda la misma como un conjunto de eventos que desemboca en factores psicológicos que podemos separar entre los que afectan en influyen sobre victima y sobre victimario, y consideraremos diferentes enfoques psicológicos existentes en la actualidad.

La Escuela Conductual, heredera de los estudios de dirección de la conducta que desarrollo Iván Pávlov en la década de los 30, señala que las conductas violentas obedecen a estímulos específicos, y responden a estos de acuerdo a los incentivos y beneficios que se dan en cada respuesta, si son respuestas afirmativas a las acciones (violentas para nuestro caso), se incrementa o se mantiene el comportamiento agresivo. Asimismo, *"la frecuencia en las conductas violentas se combina con aspectos de la víctima y del agresor como la edad, el sexo, la personalidad y la percepción del soporte social o emocional"*[29]. Podemos observar eso efectivamente como un modelo sistemático de respuesta condicionada por incentivos, cuyo ejemplo puede hallarse en una investigación realizada en la Comunidad Tsimane, el año 2012, donde, por herencia cultural,

[28] El perfil de la violencia femenina, cuando la mujer es la agresora, Opinión.bo, noviembre de 2017.
[29] Workplace violence against doctors: Characteristics, risk factors, and mitigation strategies. Kumari et al.

observamos que se cumplen los requisitos descritos de una comunidad masculina condicionando mediante la violencia económica (desinversión paterna, donde el proveedor desvía los recursos del hogar para sus propios fines, como ser relaciones extramatrimoniales, aspecto que se refleja en el 58,2% de los hogares de la muestra[30]), violencia física (en el mismo estudio, reportan que el 85% de las esposas han experimentado agresiones físicas), violencia emocional y simbólica (se reportó que las infidelidades de los maridos son el mayor elemento de inseguridad y manipulación para que estas permanezcan en el hogar, además de aprovechar una brecha de edad a su favor); todo como parte de una estrategia de Reproducción Dual, donde el varón se comporta de esta forma, con el fin de invertir recursos propios en perpetuar su legado genético (tener descendencia), por todos los medios y parejas posibles, componiéndose en un elemento de violencia sexual. Dichos comportamientos, son fruto de enseñanza y observación por generaciones, donde se mantiene la idea de una superioridad ficticia del varón, en base a su propio culto y preservación del poder dentro de la comunidad.

Considerando a la Escuela Cognitiva como la fusión de muchas ramas del pensamiento, desde el cognoscitivismo se propone que las acciones violentas son aprendidas desde la niñez (de manera análoga al Conductismo), en donde puede existir una interacción entre los factores biológicos, el entorno material y físico y el contexto sociocultural reinante. Para este modelo, los individuos violentos son aquellos que muestran diferentes tipos de retrasos de desarrollo personal y social, y se observa ello con la baja eficiencia para ejecutar diferentes acciones, reflejado también en diferentes inhabilidades personales y académicas. Bandura postula dentro del modelo cognitivo-social, que las personas que responden de manera agresiva constantemente, muy probablemente han sido víctimas de violencia desde la niñez, mediante lo cual reflejan aquello que han aprendido como medio de respuesta ante elementos y eventos negativos y frustrantes, en forma de comportamientos impulsivos, violentos y antipáticos[31].

Dentro de la Psicología Social, se argumenta que la mayoría de actos violentos son cometidos por individuos funcionales con comportamientos normales en lo cotidiano, pero que ante determinadas situaciones reaccionan de maneras más compleja y agresiva. Su ambiente de crianza es la raíz de una educación compleja, en donde se ha visto común la forma de defenderse

[30] Infidelity, Jealousy, and Wife Abuse Among Tsimane Forager-Farmers: Testing Evolutionary Hypotheses of Marital Conflict. Stieglitz et al
[31] Workplace violence against doctors: Characteristics, risk factors, and mitigation strategies. Kumari et al.

y establecer disciplina, y de poner límites como un fundamento del desarrollo de la agresividad. En este proceso, el niño y adolescente que no aprende a resolver conflictos de manera pacífica se inclina hacia el aislamiento social y busca la manera de imponer sus objetivos sin importar el medio o consideraciones morales. Es en la familia el mayor modelador conductual violento, y específicamente, aquellos grupos familiares con fallas en las pautas de organización y comportamiento. La influencia ambiental, dada por las instituciones educativas donde existe una organización igualmente precaria y con poca participación de los padres en el proceso educativo suelen registrar mayores niveles de violencia en sus estudiantes, como fruto de la segregación y parcialización social.

Desde el Psicoanálisis, la obra de Freud, la violencia tiene sus raíces en la pulsión de muerte (pulsión tanática o de Tánatos, divinidad griega de la muerte) y la agresividad inherente al ser humano, que se manifiestan en impulsos de destrucción. Sin embargo, estos impulsos, no son actos directos, sino que se expresan de manera dosificada a lo largo del desarrollo etario, mediante defectos como la envidia temprana, el odio narcisista y la frustración, donde proyectamos la existencia de la hostilidad inherente entre las personas (instinto de lucha, competitividad), haciendo que las otras personas sea una fuente de agresión potencial, todo ello influenciado por la historia personal y el entorno social, y el aprendizaje que adquirimos de este y el rol de los limitantes personales y sociales. Igualmente hay que abordar que la agresividad no siempre resulta en un acto violento; puede manifestarse como una intención de agresión, a través de palabras o imágenes, sin necesidad de un acto físico consumado. Aunque el psicoanálisis también aborda la violencia simbólica y la dinámica de la ley; a pesar de tener una función regulatoria, la ley puede estar en deuda con la violencia que intenta controlar, perpetuando una dinámica paradójica en la que la violencia es constitutiva de la ley misma, lo que la puede hacer ineficaz e incluso cómplice de la violencia que intenta regular, al no considerar las fuerzas inconscientes que la perpetúan.

Para el Psicoanálisis, entender a la violencia abarca desde sus orígenes, considerando las experiencias tempranas, como el maltrato infantil y una mala crianza, pudiendo reactivarse en la edad adulta, como una manifestación de fuerzas psíquicas inconscientes que requieren ser trabajadas para una mejor comprensión. Es fundamental comprender el inconsciente de cada persona, de lo contrario, se aleja el tratamiento psicoanalítico, al mantenerse en los enfoques estandarizados y uniformes. La violencia no es vista como un mero déficit educativo o de socialización, sino como la explosión de elementos internos sin resolver.

Y finalmente consideraremos la Escuela de la Gestalt, que define a la agresividad como una herramienta, y su uso indiscriminado o mal dirigido, que es la violencia, es la ruptura del equilibrio del organismo entre el YO y su entorno, manifestada por la agresividad destructiva, el estancamiento de los Símbolos o Arquetipos (las figuras o patrones de la realidad) y mecanismos de defensa como la retroflexión y la introyección (aislamiento social) que impiden la asimilación saludable. La teoría Gestalt distingue la agresividad saludable (necesaria para la adaptación y el contacto con el entorno) de la agresividad destructiva como partes de una misma entidad o herramienta. La violencia es una manifestación de esta última, un patrón de comportamiento que daña al individuo o a otros. En las personas violentas, los Símbolos (la manera en que organizamos y percibimos la realidad) pueden quedar estancados en el pasado, el presente o el futuro, en base a miedos, percepciones, perspectivas y expectativas que causan rupturas en la continuidad del desarrollo del Yo. Esto implica una incapacidad para asimilar experiencias, establecer nuevas conexiones o adaptarse al cambio, llevando a la angustia y a la violencia como una forma de actuar sobre ese estancamiento. Se comprende al ser humano como una totalidad (mente, cuerpo, ambiente) y por ello considera la violencia en su contexto social, histórico y familiar, suponiendo un abordaje de todas estas dimensiones para atender la Violencia del individuo.

Ya que hemos considerado las diferentes escuelas psicológicas, sobre las cueles hemos podido establecer que la crianza, el ambiente y la formación son elementos fundamentales para la expresión de la violencia en los individuos, sin embargo, ahora observaremos las consecuencias que genera la violencia a nivel psicológico.

Diferentes estudios indican que el maltrato influye a nivel psicológico, ya que existe una correlación con múltiples consecuencias, debido a que se invade el territorio psíquico de la persona quien lo padece, además de perpetuar la respuesta agresora de quien lo realiza. Es así que, a más de los rasgos perceptibles (o huellas) también se centra en la mente fragmentada de la víctima y por esta razón, se ha podido determinar que las manifestaciones se llegan a reconocer cuando el individuo tiene *desestructuración psíquica*[32], cuestión que trae trastornos del estado anímico y trastornos de personalidad. Se hace necesario considerar que muchas de las víctimas de violencia también adoptan conductas basadas en el consumo y abuso de sustancias (adicciones a diversos estupefacientes), lo cual hace que se vuelvan dependientes e incluso aquello puede llevar al

[32] Pérdida o debilitamiento de la organización interna de la mente

suicidio de la persona[33], por los trastornos psicoafectivos adquiridos por el episodio de violencia. Igualmente, estos Trastornos por si mismos, ya son un conjunto de afecciones psicológicas relacionadas a un estado de ánimo que se presenta de forma patológica, interfiriendo así con la personalidad de la persona, su funcionalidad e interacción social, la percepción de las cosas, también causando aislamiento y sufrimiento profundo, por el defecto en la relación que tiene o tenía este individuo consigo mismo y con el mundo y su entorno que la rodea.

Sin embargo, las emociones pueden llegar a transformarse en estados anímicos al permanecer en el individuo por un tiempo prolongado y esto puede deberse a una experiencia significativa o algún acontecimiento sensorial importante del ser humano. También, se debe tener en cuenta que en el estado de ánimo influyen, tanto el temperamento como la personalidad, ya que ambos factores logran que se equilibre la conducta y los procesos psíquicos del ser humano. La tristeza es un sentimiento natural humano que puede aparecer en cualquier escenario de la vida como el fallecimiento de un ser querido, divorcio y otros; que, aunque generalmente duran poco tiempo, cuando la persona experimenta tristeza por un tiempo persistente y generalmente sin motivos hablamos de un trastorno depresivo, conocido ya como depresión clínica o trastorno depresivo mayor. Para nuestro caso, la forma en la que afecta la violencia al generar decepción y sentimientos asociados e inseguridad de manera permanente, tiene a reflejarse con bastante mayor facilidad en trastornos depresivos. Esta alteración emocional que produce una afección en el comportamiento, los sentimientos y los pensamientos del individuo, ocurre de forma crónica, donde los sentimientos de tristeza constantes y la pérdida del interés al realizar actividades debido a que la persona siente que la vida pierde sentido o no tiene significado alguno por la violencia ejercida en contra de uno.

La violencia y su profundización mediante la información, tiene mayor probabilidad de que sean los hombres quienes investigan y profundizan al respecto (la llamada auto profundización); haber estado expuestos a violencia, victimización y revictimización y conflictos familiares; y fruto de ello, reportar mayores índices de depresión[34]. Estos varones, jóvenes o infantes, tienen más probabilidades de obtener puntuaciones más bajas en las calificaciones académicas, cuestionarse el propósito en la vida y reducir su esperanza de estar vivos a los veinticinco años, mediante conductas de riesgo. La tasa de depresión entre los adolescentes quienes

[33] Substance use disorder and risk of suicidal ideation, suicide attempt and suicide death: a meta-analysis,
[34] Depression's Problem With Men, Swetlitz.

declararon haber tenido un comportamiento violento pueden ser causa o efecto de la violencia, y están ligados a esta forma de educación y formación infantil, aunque no todos los niños y adolescentes que crecen en hogares o comunidades violentas muestran un comportamiento violento o se vuelven susceptibles a la violencia. Es probable que algunos niños nazcan resilientes, y que hay varios factores pueden influir en su desarrollo de la resiliencia contra la violencia. Estos factores incluyen la presencia de modelos positivos a seguir, modelos superadores a la depresión, la exposición a conductas positivas, tener relaciones de apoyo, poder desarrollar la autoestima y autoeficacia (creencia en la propia capacidad para afrontar una situación particular) y poseer la capacidad de desarrollar la autoestima en el trabajo, los pasatiempos y las actividades creativas. Un niño que crece en medio de la violencia y posee uno o más de estos factores, ya sea desde su nacimiento o a través de experiencias positivas tempranas, tiene una mayor probabilidad de volverse resiliente a la violencia y contrastar los patrones estimados, aunque ello no lo libera completamente de los efectos depresivos de la misma. Diversos estudios en adolescentes afroamericanos en entornos urbanos encontraron menos violencia entre los adolescentes que participaban con mayor frecuencia en actividades religiosas o que pertenecían a hogares con mayor nivel socioeconómico.

Podemos resumir los efectos de la Violencia, de acuerdo a lo descrito en un reporte breve que la UNICEF presentó en 2020, especialmente enfocado en los efectos de la aparición de la violencia en la temprana edad:

"Baja autoestima: A menudo pueden experimentar sentimientos de inferioridad e inutilidad. También pueden mostrarse tímidos y miedosos o, por el contrario, hiperactivos buscando llamar la atención de los demás."

"Sentimientos de soledad y abandono: Pueden sentirse aislados, abandonados y poco queridos."

"Exclusión del diálogo y la reflexión: La violencia bloquea y dificulta la capacidad para encontrar modos alternativos de resolver conflictos de forma pacífica y dialogada."

"Generación de más violencia: Aprenden que la violencia es un modelo válido para resolver los problemas y pueden reproducirlo."

"Ansiedad, angustia, depresión: Pueden experimentar miedo y ansiedad, desencadenados por la presencia de un adulto que se muestre agresivo o autoritario. Algunos desarrollan

lentamente sentimientos de angustia, depresión y comportamientos autodestructivos como la automutilación."

"Trastornos en la identidad: Pueden tener una mala imagen de sí mismos, creer que son malos y por eso sus padres los castigan físicamente. A veces, como modo de defenderse, desarrollan la creencia de que son fuertes y todopoderosos, capaces de vencer a sus padres y a otros adultos."[35]

Igualmente consideraremos el aspecto biológico, y, sobre todo, genético, de la violencia. Dentro de los descubrimientos modernos de las ciencias naturales, se asocian a la violencia a dos genes principalmente:

- Gen MAOA, gen que codifica la enzima monoamino oxidasa A, que es fundamental para descomponer y controlar los niveles de neurotransmisores en el cerebro, como la dopamina y la serotonina, que fundamentalmente se encuentra en el en el Cromosoma X, por lo que las mujeres, al tener dos copias, pueden ser heterocigotas o homocigotas, a diferencia de los hombres que solo tienen una, influyendo de manera determinante a la hora de considerar la existencia de la Violencia de origen genético.
- Gen CDH13. Localizado en el Gen 16 del ser humano, codifica la cadherina-13, que es una proteína de adhesión neuronal que facilita las conexiones entre las células nerviosas cerebrales, cuya deficiencia causa mayor incidencia de riesgo para el TDAH y otros trastornos psiquiátricos y de neurodesarrollo, además de hacer a las personas más propensas a la violencia[36].

Ahora bien, considerando esta información, ¿es siquiera honestamente permisible aceptar que la violencia solo la engendra el hombre? Es una afirmación absurda, dadas las pruebas psicológicas y biológicas existentes. Podemos inferir que el macho de la especie humana, por su mayor fortaleza física y menor resistencia psicológica, puede ser más propenso a la agresión, pero no es un factor único y distintivo del macho: las hembras de las diferentes especies animales, que igualmente cuentan con menor potencia muscular, igualmente son miembros activos a la hora de ejercer agresión defensiva u ofensiva en sus respectivas comunidades animales. El ser humano no

[35] ¿Cuáles son las consecuencias de la violencia en la crianza?, UNICEF.
[36] El 'gen del guerrero' hace a sus portadores más propensos al crimen violento, Servicio de Información y Noticias Científicas.

es inmune a esa percepción, debido a la amplia presencia y participación de la mujer en todos los estadios de desarrollo humano a través de la historia.

5. ENTONCES, TODOS SOMOS VULNERABLES. ¿QUÉ QUEDA?

La Ley 348, establece como parte de sus principios, en línea con la Carta Magna y las Normas Internacionales, establece a la **Igualdad**, como principio ideológico fundamental, contrastado con el Artículo 8 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, que desgrana la naturaleza Garantista de la norma continental:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.[37]*"*

Afortunadamente, y en línea a la disposición continental, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 1144/2025, del 11 de septiembre de 2025, se ha abordado la desigualdad y el desequilibrio entre victima e imputado, que generan este y otros vacíos legales que, vulneran las Garantías Procesales, por parte tanto del ente destinado a la aplicación de las normas, así como de los operadores de justicia que, por diferentes factores, haya estado pudiendo vulnerar por inhabilidad o cualquier otro elemento, con las debidas formas. En dicha Sentencia, y otras en las que se respalda, establece y rescata que: *"(…) se requiere lograr un justo equilibrio entre los derechos constitucionales de la víctima y las garantías procesales del imputado, que naturalmente nadie niega y todos deben respetar;"*[38] el cual es una cita de la SC 1388/2011-R, donde igualmente reza que "estableciendo que así encontramos entre los valores en el que se sustenta el estado Plurinacional, el «equilibrio» y «el bienestar común» reconocidos por el art.

8.II de la CPE; valores éstos que forman parte del concepto «buen vivir» y del modelo boliviano de *«Estado de Derecho del vivir bien», asumiendo el Estado una responsabilidad fundamental"*[39], la de velar en la igualdad y seguridad jurídica de todos los ciudadanos del territorio. Adicionalmente, y dentro de la Sentencia, la consideración a la dilación y retardación a la hora de los diferentes procesos jurídicos, donde se observa mayor dificultad en el cumplimiento

[37] Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, Artículo 8, Inciso 1
[38] Sentencia Constitucional Plurinacional 1388/2011, 30 de septiembre de 2011, III.4.1 (pp. 7-8).
[39] Ídem.

de los tiempos, especialmente en la etapa preliminar del proceso investigativo, haciendo cumplir fielmente el término perentorio.

Igualmente, en la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, entendió en el Fundamento Jurídico de búsqueda de verdad material:

"Entre los principios de la jurisdicción ordinaria consagrados en la Constitución Política del Estado, en el art. 180.I, se encuentra el de verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al ***principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal"***[40].

La Verdad Material, como fundamento procedimental para alcanzar el veredicto justo y el juicio bajo el debido procedimiento, supone la máxima expresión de servicio a la Justicia como entre objetivo, y a sus valores abstractos.

6. CONCLUSIÓN

La Ley 348, aunque es una norma que ante ciertas circunstancias se ha mostrado como necesaria, supuso ciertas vulneraciones y aprovechamiento, sobre todo en torno al marco sistémico cultural de lucha ideológica donde, se busca establecer un esquema de culpabilización sistémica sobre el "sexo fuerte", suponiendo que defectos comunes a ambos géneros; la violencia, son única e inequívocamente imputables a la naturaleza masculina.

Esta lucha ideológica suele ocultar una real necesidad de abordar la violencia como lo que es: un complejo problema acerca de la realidad y dificultad particular del ser humano, que, en su distorsión, desvaloriza a otros seres humanos usando una la agresividad de manera enemistada con los valores y virtudes inherentes a la vida. Esta lucha, desenfoca la naturaleza compleja que debe abordarse no solamente desde una perspectiva ideológica feminista y postmarxista.

[40] Sentencia Constitucional Plurinacional 1662/2012, 01 de octubre de 2012, III.3 (pp. 10).

El amparo dispuesto por el amplio marco normativo, tanto a nivel global como local, presenta una batería de leyes y normas que, refrendadas por la inmensa cantidad de parches jurídicos multilaterales, que también posee en su virtud al poseer dentro de las mismas, la forma en la que tiene que defenderse frente a los abusos como de las denuncias falsas.

Considerando que las normas son de aplicación universal, supone una fortaleza a explotar, en el marco de los Derechos Humanos, dando el debido cuidado y consideración para el debido respeto y consideración a la innata naturaleza del ser humano: el valor de una vida digna. La lucha contra el delito, regida en los marcos del debido proceso, es la máxima expresión de la Justicia.

7. BIBLIOGRAFÍA

sociación para la Eliminación de la Prostitución, Pornografía, Turismo, Tráfico Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes – ECPAT, (2010), Revictimización: Que es y cómo Prevenirla, Guatemala, https://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/Revictimizacion-que%CC%81-es-y-como-prevenirla.pdf

Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos (2007), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, https://www.oas.org/dil/esp/Ley%20General%20de%20Acceso%20a%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia%20Mexico.pdf

Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos (1931), Código Penal Federal, https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-decimonoveno/capitulo-v/

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/516176/LGAMVLVilustrada_Conavim.pdf

Congreso de la República de Guatemala (2008), Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_guatemala.pdf

Dardati et al (2023), Disparidad bajo la Lupa: Una radiografía de las brechas de género en Chile, ResearchGate.net, Chile,

https://www.researchgate.net/publication/375887981_Mejor_igual_o_peor_Las_mujeres_ante_la_justicia_penal

Khor (2024), Psychological causes and effects of violence, EBSCO Research (Fuente en Inglés), https://www.ebsco.com/research-starters/religion-and-philosophy/psychological-causes-and-effects-violence

Mantilla S. (2015), La Revictimización como Causal de Silencio de la Víctima, Revista de Ciencias Forenses de Honduras, https://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2015/pdf/RCFH1-2-2015-4.pdf

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (2004), Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760

Morales et al. (2023), Implicaciones Psicológicas de la Violencia, Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, Ecuador, https://latam.redilat.org/index.php/lt/article/view/599/782

Organización de Estados Americanos (2018), Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta, de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), Estados Unidos, https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf

Organización de las Naciones Unidas (1993), "Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer", Cuadragésimo Octavo periodo de sesiones, Punto 111 del Orden del Día, Resolución Número 104, Nueva York, http://www.un-documents.net/a48r104.htm

ONU MUJERES (2024), Panorama Legal para la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres en los Países de América Latina y el Caribe, Panamá, https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2024-12/es_panoramalegal_evaw_04.pdf

Opinión.bo (2017), El perfil de la violencia femenina, cuando la mujer es la agresora, https://www.opinion.com.bo/articulo/informe-especial/perfil-violencia-femenina-cuando-mujer-es-agresora/20171119184400676269.html

República Argentina (2009), Ley N°26.485, Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf

Servicio de Información y Noticias Científicas (2014), El 'gen del guerrero' hace a sus portadores más propensos al crimen violento, https://www.agenciasinc.es/Noticias/El-gen-del-guerrero-hace-a-sus-portadores-mas-propensos-al-crimen-violento

Soboka et al (2024), Substance use and risk of suicide among adults who sought mental health and addiction specialty services through a centralised intake process in Nova Scotia: a cross-sectional study, National Library of Medicine, https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC11459331/

Stieglitz et al (2012), Infidelity, Jealousy and Wife Abuse Among Tsimane Forager-Farmers: Testing Evolutionar Hypotheses of Marital Conflict, Chapman University https://digitalcommons.chapman.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1222&context=esi_pubs

Swetlitz N. (2021), Depression's Problem With Men, AMA Journal of Ethics, Yale University Press, https://journalofethics.ama-assn.org/article/depressions-problem-men/2021-07

Tribunal Supremo de Justicia (2013), Sentencia Constitucional Plurinacional 1076/2013,Sucre, Bolivia, https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=24391

Tribunal Supremo de Justicia (2025), Sentencia Constitucional Plurinacional 1144/2025, Sucre, Bolivia, https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/222498-sentencia-constitucional-plurinacional-1144-2025-s1

Tribunal Supremo de Justicia (2011), Sentencia Constitucional Plurinacional 1388/2011,Sucre,Bolivia,https://soloderecho.com.bo/wpcontent/uploads/SENTENCIAS1388_2 011-R-1.pdf

Tribunal Supremo de Justicia (2012), Sentencia Constitucional Plurinacional 1662/2012,Sucre,Bolivia,https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/ObtieneResolucion?idFicha=6549

UNICEF (2020), ¿Cuáles son las consecuencias de la violencia en la crianza?, https://www.unicef.org/uruguay/crianza/etapa-escolar/cuales-son-las-consecuencias-de-la-violencia-en-la-crianza

Urgente.bo (2025), El uso indebido de la Ley 348 en Bolivia: entre la protección y la injusticia, https://www.urgente.bo/noticia/el-uso-indebido-de-la-ley-348-en-bolivia-entre-la-protecci%C3%B3n-y-la-injusticia

Valdelomar E. (2017), ¿Está justificada la desigualdad ante la ley? La experiencia de la Ley de violencia de género,HayDerecho.com https://www.hayderecho.com/2017/07/11/esta-justificada-la-desigualdad-ante-la-ley- la-experiencia-de-la-ley-de-violencia-de-genero/

Wikipedia.org (2025), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, https://es.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3n_Interamericana_para_prevenir,_sancionar_y_erradicar_la_violencia_contra_la_mujer

8. ANEXOS

Anexo 1: Escala SAMANTO

La revictimización es un constructo frecuente en la psicología jurídica y en la victimología, por lo cual, estudiarlo y medirlo resulta de gran relevancia científica y social. Adicionalmente, es importante la creación de instrumentos para medir actitudes revictimizantes, ya que no existe literatura ni estrategias de medición alguna. Por este motivo, a partir de la teoría de la actitud, la cual, se fundamenta en tres componentes:

1) Componente Cognitivo
2) Componente Afectivo
3) Componente Conativo o Comportamental

La construcción de la escala sigue un proceso estructurado donde se abordan ciertas dimensiones (hasta ahora de manera experimental), considerando:

- Revisión bibliográfica y doctrinal: Se revisa literatura sobre victimología, revictimización y violencia de género.
- Diseño del instrumento: Se crea un cuestionario con ítems que cubren los componentes cognitivo, afectivo y conativo.
- Evaluación por expertos: La escala es revisada y validada por expertos en la materia.
- Pilotaje: Se realiza una prueba piloto para evaluarla comprensión y el funcionamiento del cuestionario.
- Aplicación final: La escala se aplica a una muestra de operadores judiciales.
- Análisis de resultados: Se emplean análisis psicométricos como el análisis factorial exploratorio (AFE), análisis factorial confirmatorio (AFC) y la teoría de respuesta al ítem (TRI).

La escala SAMANTO busca llenar un vacío en la literatura, ya que existen pocos instrumentos para medir actitudes revictimizantes, para que se aplique a operadores judiciales (médicos, trabajadores sociales, psicólogos, abogados, jueces y otros) para evaluar su comprensión y actitudes hacia las víctimas, buscando así reducir la revictimización en los sistemas de justicia y eliminar sesgos subjetivistas o ideológicos.

En términos generales comprende las siguientes fases, las cuales permiten alcanzar ciertos objetivos planteados para diseñar una escala que midiera actitudes revictimizantes:

a) **Construcción**: La construcción es una fase que incluye la identificación de los constructos pertinentes, dentro de los cuales están la actitud, revictimización, validez y confiabilidad, y escala Likert; que mide actitudes, opiniones y percepciones a través de afirmaciones en un cuestionario, donde los encuestados eligen un punto en una escala para indicar su nivel de acuerdo o desacuerdo, desde "totalmente en desacuerdo" hasta "totalmente de acuerdo". Éstos orientarán la generación del instrumento. La revisión del concepto de actitud permite establecer tres categorías de ítems:

a. Cognitiva
b. afectiva, y
c. comportamental

para los que se creó tantos ítems como fuera posible y una vez generada la escala, se adecuó al formato de opciones de respuesta y se procedió a la validación de contenido.

b) La **validación** se debe realizar a través de jueces expertos, quienes evaluarán el contenido. (resultado de evaluación)

c) La **aplicación**, es el recomendado medio de medición psicológica, donde deben realizarse tres aplicaciones de prueba en aras de construir adecuadamente el instrumento:

a. Una la aplicación piloto con pocos (unos 5 a 10) operadores jurídicos;
b. Una muestra facial o aparente conformada por otros operadores jurídicos
-cabe resaltar que la muestra piloto es la que permite valorar la validez facial-;
a. Y una tercera aplicación se realizó con una muestra amplia de más operadores jurídicos, esta muestra permitió valorar el comportamiento de los ítems.

Los lineamientos psicométricos sugieren que se apliquen a muestras nacionales, seguidos de análisis estadístico de los resultados, el análisis de los ítems, y con esto se llegó a la discusión de los hallazgos de la escala aplicada, fundamentalmente se analizó el instrumento.